Puerto Madryn, junio de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"N., M. A. c/ R., A. R. s/ Petición de Divorcio" Expte. 152 Año 2024**, por haber interpuesto las partes recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 46/24.

En la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza de grado dicta

sentencia definitiva y posteriormente, de oficio, una sentencia interlocutoria de revocatoria in extremis. Con fecha 18/04/24 las partes apelan dicha resolución, siendo concedido por la a quo el recurso el día 24/04/24 en relación.

Con relación al modo en el que se concedió el recurso y el memorial presentado el día 07/05/24, es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997).Con similar criterio la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Desde esta perspectiva, se advierte que la cámara como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión y ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni, Alejandro., 30/04/1992, LA LEY 1992D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2 , 539, AR/JUR/1804/1992).

A poco que se analice, se evidencia en la providencia del día 24/04/24 un notorio apartamiento del trámite de apelación previsto por el art. 245 del Cód. Procesal, con relación al modo en que correspondía ser concedido el recurso impetrado. Es decir, dado el tipo de resolución apelada, su carácter y la clase de proceso que se trata, el remedio procesal debió ser concedido libremente puesto que ha sido incoado contra una sentencia definitiva en un proceso ordinario (Conf. art. 245 2do párr. del CPCC), por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto el día 18/04/24, concediéndolo libremente (arg. art. 279, 2da. parte del CPCC).

Por su parte, y pese a que el art. 247 del CPCC manda al apelante limitarse estrictamente a la interposición del recurso, de modo que no es admisible que el escrito de apelación importe también memorial, corresponde por cuestiones de economía procesal y celeridad del trámite en esta instancia tener por expresados los agravios contra la sentencia definitiva con el libelo que luce a fs. 311/313 y vta. (arg. art. 263 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso impetrado el día 18/04/24 CONCEDIENDOLO libremente (Art. 279, 2da. parte del CPCC).

2) TENER POR FUNDADO el recurso interpuesto por la parte demandada con el libelo presentado el día 07/05/24. (arg. art. 263 del CPCC).

3) REGÍSTRESE, notifíquese, continúen los autos según su estado.

Registrada bajo N° /24 SIF.